



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 7 de octubre de 2022

Protección Consumidor No.2018 – 02901 01

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte demandada, contra el proveído de fecha 11 de octubre de 2021.

A N T E C E D E N T E S:

1. Mediante el auto censurado el juzgado dispuso remitir las diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Civil-, conforme lo ordenara la autoridad que dirimió el asunto en primera instancia.

2. Contra lo así decidido la apoderada de la parte demandada, en resumen, sostiene que se ha de tener en cuenta que del presente asunto ya conoció el Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil- despacho de la Magistrada Liana Aida Lizarazo Vaca, quien mediante proveído de fecha 21 de agosto de 2021 ordenó remitir las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sea asignada a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para lo cual expuso las consideraciones legales, por lo que no se puede desconocer esa decisión, por lo que solicita se revoque la decisión y, en su lugar, acatar lo resuelto por el Tribunal Superior.

Dentro del término de traslado, la parte demandante no emitió pronunciamiento respecto al anterior recurso.

CONSIDERACIONES:

1. El recurso de reposición fue instituido por el legislador para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.
2. Lo primero a dejar en claro es que, al momento de proferirse la decisión censurada en el expediente digital remitido no obraba la providencia a la que hace mención la censora emitió el Tribunal Superior Judicial del Distrito Judicial, decisión de la cual tan solo se vino a tener conocimiento una vez la interesada la allegó al plenario.
3. Hecha la anterior precisión, al revisar la decisión que profiriera el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Civil-, se logra establecer que dicha corporación concluyó que no era la competente para conocer de la apelación interpuesta contra el fallo de primer grado, por lo que en estricta aplicación a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 139 del C. G. del Proceso, esto es, una vez se recibe el expediente proveniente del superior funcional, no existe alternativa sino de asumir el conocimiento del mismo ya que no resulta viable declararse incompetente.
4. Fluye de lo dicho que la decisión habrá de revocarse, pues emerge de lo dicho que efectivamente como lo refiere la inconforme, el proceso ya se remitió al Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Civil-, en donde la Magistrada ponente decidió remitir el asunto a los juzgados civiles del circuito, al considerar que no era competencia para asumir su conocimiento en segunda instancia.

Por lo brevemente expuesto y sin ser necesario ahondar en el tema, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto de fecha 21 de octubre de 2021 y, en su lugar se dispone:

SEGUNDO. ADMITIR el recurso Apelación en el efecto Suspensivo, interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En ese sentido, concierne a los extremos de la Litis descender dentro del término de ejecutoria de esta decisión, en virtud de lo reglado en el artículo 327 del C. G. del Proceso, así como conforme lo señalado en el canon 12 de la Ley 2213 de 2022, so pena de declararse desierta la alzada impetrada.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 112 del 10 de octubre de 2022.


Julián Andrey Velásquez Hernández
Secretario